



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1993

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 993

Año 87<sup>o</sup>

---

# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR**  
PRESIDENTE

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE**  
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE**  
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

## **JUECES:**

**LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO**  
**DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,**  
**DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN**  
**DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,**  
**DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,**  
**DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO**  
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

**SEÑOR MIGUEL JACOBO**  
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.  
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

## SUMARIO

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Luis Heredia Medrano.....	757
Iván de Jesús Candelier Tejada.....	760
Renato E. Caraballo y compartes.....	765
Angela Liriano de Reyes y compartes.....	770
Ripley A. Abreu Mejía.....	775
Miguel Adames de León.....	778
Tomás de los Santos y compartes.....	781
Luis Póreyra.....	785
Raúl Fontana O.....	789
Andrés Javier de la Cruz y compartes.....	792
Urbanizaciones Nacionales, C. por A.....	795
Emiliano Ramírez y compartes.....	799
Juan Félix Lluberes Sepúlveda.....	803
Hanna B. Hardí.....	813
Pedro C. Ozuna Bullet y compartes.....	817
Pelayo Suazo A. y compartes.....	821
Paulina Peña Ramírez.....	825
Cayetano Alberto Castro.....	827
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto de 1993.....	925

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1993 No. 1****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Agosto de 1993****Sentencia Impugnada:**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 1993.

**Materia:**

Hábeas Córpus.

**Impetrante:**

Luis Heredia Medrano.

**Abogado (s):**

Dr. Roberto Gastón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en favor de Luis Heredia Medrano, cédula No. 9652, dominicano, mayor de edad, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, según se determina más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol y a continuación llamar al impetrante, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley; dijo llamarse Luis Heredia Medrano, 62 años de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado en el Distrito Municipal de Palo, calle José Linares No. 2;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos e informar a la audiencia, que fueron realizados los requerimientos y citaciones de lugar;

Oído al Dr. Roberto Gastón informar, haber recibido mandato del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa y a continuación expone: "Simplemente el Fiscal de Barahona nos entregó el expediente criminal de Luis Heredia Medrano y se quedó con el contrato de Fianza; también me reuní con el Pro-

curador General de la Corte de Apelación de Barahona para informarle la situación y además depositamos una instancia de nuestra institución (Colegio de Abogados) ante la Procuraduría General de la República;

Oído, a la Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria exponer: "Que Luis Heredia Medrano, está preso allá; no tiene papeles; no tiene orden de prisión; él dice que lo llevaron a las 3 de la mañana sin orden de prisión; yo no estaba allá cuando él llegó; como él está ahí, hay que darle comida;

Oído al Magistrado Procurador General: En vista de que no se ha establecido con documentos la ilegalidad de la prisión del impetrante, a la luz de lo establecido por el artículo 2 de la ley de Hábeas Corpus, procede que la Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del recurso incoado por el impetrante Luis Heredia Medrano y se declaren las costas de oficio;

Resulta: que con motivo de la prisión ejecutada en las circunstancias descritas, contra Luis Heredia Medrano, este dirigió a la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 1993, actuando por mediación del Dr. Roberto C. Gastón V., una instancia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos y razones, vamos a concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano Luis Heredia Medrano, quien guarda prisión ilegal; **SEGUNDO:** Ordenar la libertad inmediata del impetrante Luis Heredia Medrano en cualquier lugar del país; **TERCERO:** Ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado civil o militar poner en libertad inmediata al ciudadano Luis Heredia Medrano, quien no ha violantado ningún precepto constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga";

Resulta: Que en fecha 15 de julio de 1993, la Suprema Corte de Justicia dictó en mandamiento de Hábeas Corpus, con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Heredia Medrano, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Hábeas Corpus, el día Jueves Veintidos (22) del mes de julio del año 1993, a las Nueve (9) Horas de la Mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Heredia Medrano, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicada anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Heredia Medrano, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que

se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y vistos los artículos 1, 2 y siguientes de la ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que en las audiencias celebradas para el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus formulada a nombre de Luis Heredia Medrano, quedó ampliamente establecido, tanto por el testimonio de la Encargada de la Cárcel Pública de la Victoria, como por otros elementos del proceso, que el impetrante se encuentra recluso en dicho establecimiento penal, sin una orden de autoridad competente que lo justifique;

Considerando, que por otra parte, los textos legales citados, ponen a cargo de todo Juez que sea apoderado, o que tenga conocimiento de que alguna persona se encuentra sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, el deber de auxiliar a esa persona, para que obtenga su libertad; que en tal virtud, en el caso que se ventila corresponde a esta Corte disponer que el impetrante sea inmediatamente puesto en libertad;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el madamiento de Hábeas Corpus, dictado por esta Corte el 15 de julio del año 1993, a favor de Luis Heredia Medrano; **Segundo:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente recurso de Hábeas Corpus; **Tercero:** Ordenar que dicho impetrante sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano J.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1993 No. 2**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de Agosto 1993.**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1982.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):**

Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Agosto de 1993, año 150<sup>o</sup> de la Independencia y 130<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 41156, serie 47, domiciliado en la Manzana T., Edificio H 1, Apto. B-11, Los Jardines, ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, Altos, esq. Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algaucil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el nueve (9) de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en representación de Ivan Ant. de Jesús Candelier Tejada y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank

Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se reitera en todas sus partes la sentencia dictada por esta corte de Apelación en fecha 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así"; **Falla: Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de Octubre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de haber sido interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero de 1982, habiéndosele notificado la sentencia el día dieciocho (18) de diciembre de 1981, mediante acto de Alguacil instrumentado por el Ministerial Ramón Santana, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero de 1982, por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros, S. A., contra la referida sentencia de Primer Grado, dictada el fecha 27 de octubre de 1981, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **Tercero:** Reenvía la presente causa seguida al nombrado Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, prevenido de violar disposiciones de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, para el día miércoles veinte (20) de octubre de 1982, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer el recurso de que se trata; **Cuarto:** Se ordena la citación de las partes, y de los testigos si los hubiere; **Quinto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda, y firma. Dr. Ariel Acosta Cuevas, Dr. Adalberto Hernández M., Dr. J. Próspero Morales, Dr. Manlio A. Minervino G., y Mario Alcibiades SBáez, Secretario; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo confirma en el aspecto civil del presente recurso la sentencia apelada dictada en fecha 27 de octubre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así"; **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Iván Antonio de Jesús Candelier Tejada, 1er. Teniente E.N., residente en la Manzana T. Edificio 1, Apto. E-11, Los Jardines, D. N., de violación al Art. 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Candida Gladys

del Carmen de León de Pérez, por lo que se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en razón de que la falta cometida por la víctima, quien conducía su motocicleta marca Yamaha Passola, sin licencia y sin seguro además de no detenerse en la intersección de la esquina formada por la calle Jardines de Versalles y Eterna Primavera esquina de la Urb. Los Jardines; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Alfonso Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Eligio Rodríguez del Carmen León Rodríguez, y como padre y tutor legal de la hija común de ambos esposos, nombrada Alfonsina Lucía del Carmen Pérez de León, en contra del señor Ivan Ant. de Jesús Candelier Tejada, en su doble calidad de conductor y propietario de la carro marca Volkswagen, placa No. 0-2290, causante del accidente automovilístico donde recibió lesiones graves la señora Candida Gladys del Carmen de León de Pérez, que causaron su muerte; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., del mencionado carro Volkswagen; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Nelson Tejada García, a través de sus abogdos constituidos y apoderados especiales, Dres. Miguel Tomas García y Guillermo Antonio Soto Rosario, en representación de la madre de la referida menor, señora Candida Gladys del Carmen de León de Pérez, por mediación de su hija menor Olga Carolina Tejada León, con motivo de la muerte de la madre, por su hecho personal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Volkswagen placa No. 0-2290, propiedad del prevenido y persona civilmente responsable, señor Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, en su ya citada calidad; **CUARTO:** Se condena al señor Ivan Antonio de Jesús Candelier T., en su doble calidad a pagar al señor Alfonso Pérez y Pérez y a su hija menor Alfonsina Lucía del Carmen Pérez de León una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civilmente constituida a consecuencia del accidente aludido que cuasó la muerte a su esposa y madre de la niña; **QUINTO:** Se condena al Sr. Ivan Ant. de Jesús Candelier T., al pago de los intereses legales de una suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena al señor Ivan de Jesús Candelier Tejada, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al señor Alfonso Pérez y Pérez una indemnización de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) con motivo de los desperfectos que sufrió la motocicleta marca Yamaha en que viajaba la occisa al ocurrir el citado accidente; **SEPTIMO:** Se condena al señor Ivan Antonio de Jesús Candelier T., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzado en su provecho de él y en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al señor Ivan Antonio de Jesús Candelier T., en sus citadas calidades a pagar al señor Nelson Tejada García, quien representa a su hija menor Olga Carolina Tejada León, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia de la muerte de Candida Gladys del Carmen de León de Pérez; **NOVENO:** Se condena al prevenido, persona civilmente responsable, a pagar a la persona civilmente constituida los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la de-

manda, hasta la ejecución de la sentencia; **DECIMO:** Se condena al señor Ivan de Jesús Candelier Tejada, a pagar las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomas García y Guillermo Soto Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. A 850741/FJ, vigente al momento del accidente, según lo dispuesto por el art. 10 Modificado e la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Condena al prevenido Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez, Miguel Tomas García y Guillermo Soto Rosario, en la proporción de sus respectivas actuaciones; **Cuarto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que como la compañía de Seguros Pepín, S. A., recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe declararse nulo;

Considerando, en cuanto al recurso de apelación del prevenido Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, la Corte **a-qua** expresa "que la sentencia recurrida en apelación le fue notificada el señor Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, mediante acto que reposa en el expediente, marcado con el No. 312, de fecha 18 de diciembre de 1981; y que al día 11 de enero de 1982, ese prevenido y persona civilmente responsable, no había recurrido en apelación contra esa sentencia, según se comprueba por medio de la certificación expedida en esa fecha por el Secretario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional";

Considerando, que por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 203 del Código de procedimiento Criminal, que establece que "Habrá caducidad de la apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez (10) días a más tardar de su pronunciamiento, o después de la notificación a persona o domicilio"; que, por tanto, procede rechazar el recurso de casación mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ivan Antonio de Jesús Candelier Tejada, recurrente, y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secreta-

rio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 AGOSTO DE 1993 No. 3****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Agosto 1993.****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1986.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Renato Ernesto Caraballo, Santo Hidalgo y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Caera, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13, de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Renato Ernesto Caraballo, dominicano, mayor de edad, residente en la carretera Villa Mella, kilómetro 10, No. 86, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No.259486, serie 1ra.; Santo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle San Rafael Núm. 4, Las Palmas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No.75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Renato Ernesto Caraballo, Santo Hidalgo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., del 16 de octubre de 1987, sus-

crito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de agosto de 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 178 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1965, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en fecha 2 de marzo de 1984, a nombre y representación de Damiana Franco; b) el Dr. Rafael Durán Oviedo, en fecha 7 de marzo de 1984, a nombre y representación de Renato Ernesto Caraballo, Santo Hidalgo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 20 de febrero de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Renato Ernesto Caraballo por no comparecer estando legalmente citado; se declara al prevenido Renato Ernesto Caraballo culpable de violación al artículo 178, letra J, párrafo 2, de la Ley 241, en perjuicio de la agraviada Damiana Franco, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa, de acuerdo con el párrafo c, del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Damiana Franco, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Renato Ernesto Caraballo, por ser el conductor de la guagua, Placa No. A47-0024, en el cual resultó con lesiones físicas Damiana Franco; Santo Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la guagua placa No. A47-0024, causante del accidente, y comitente de su preposé Renato Ernesto Caraballo; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la guagua No. A47-0024, causante del accidente, mediante póliza No. A-12100-fj, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a los señores Renato Ernesto Caraballo y Santo Hidalgo, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$750.00 en favor de la agraviada Damiana Franco, como justa reparación por los daños mate-

riales sufridos por ella a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Renato Ernesto Caraballo y Santo Hildago en sus señaladas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización supletoria en favor de la reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Renato Ernesto Caraballo y Santo Hidalgo, en sus ya señaladas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil; a la Compañía Seguros Pepin S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la guagua No. A47-0024, causante del accidente mediante la póliza No. A12100-PC-FJ, vigente al ocurrir el accidente de que se trata; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Renato Ernesto Caraballo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y la Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio aumenta la indemnización de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de Damiana Franco a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar esta que dicha suma es más justa a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Renato Ernesto Caraballo, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Santos Higalco, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado a la totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que en su memorial de Casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 157, 158, 159, 160, 189, 190 y 191 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Motivos e insuficiencia de los mismos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el prevenido recurrente Renato Ernesto Caraballo, no fue legalmente citado para la audiencia del 13 de Octubre de 1986, en la que se conoció el fondo del proceso; que el prevenido recurrente no estuvo representado en la audiencia aludida por lo que la sentencia dictada fue en defecto para el prevenido; que el prevenido recurrente no tuvo la oportunidad de alegar en audiencia esta situación, por lo que se lesionó su derecho de defensa; que la residencia real del prevenido recurrente es la de la casa No. 86 del Kilómetro 10 de la carretera de Villa Mella y no la del número 68 de la misma vía, lugar al que se trasladó el Ministerial Miguel Canario Román, de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para citar al prevenido, especificando en el acto de citación haber hablado con José Santana que declaró desconocer el domicilio del prevenido recurrente; que el acto de introducción a la demanda y demás actos de emplazamientos notificados ante el

tribunal de primer grado, fueran notificados en la casa No. 68 del kilómetro 10 de la Carretera de Villa Mella, por lo que se violó el artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República en perjuicio del prevenido recurrente; consecuentemente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero;

Considerando, que en cuanto al alegado contenido en el Primer Medio de Casación, el examen de la sentencia impugnada pone de Manifiesto que por acto de alguacil de fecha 6 de Octubre de 1986, del Ministerial Miguel Canario Román, alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el prevenido recurrente Renato Ernesto Caraballo, fue legalmente citado en la Casa número 68 del kilómetro 10 de la Carretera de Villa Mella del Distrito Nacional, a Comparecer a la audiencia de la Corte a-qua el 13 de Octubre de 1986, en la que se conoció el fondo del proceso y se reservó el fallo del mismo, declarando el ministerial actuante haber hablado con José Santana; dirección esta en la que fue citado el prevenido recurrente conforme acto del 18 de Diciembre de 1986, hablando con Julio Carmona padre del prevenido; y acto del 18 de Abril de 1986 del Ministerial Miguel Canario Román, de Estrado de la misma Corte aludida, para la audiencia del 29 de Abril de 1986, expresando dicho Ministerial haber hablado con el prevenido recurrente; que como se advierte, por lo antes expuesto, es evidente que la citación del prevenido recurrente Renato Ernesto Caraballo en la aludida dirección, es regular y válida, y que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del prevenido recurrente ni la comparecencia de testigos aportados al proceso por la parte demandante; que la Corte a-qua se conformó con la lectura de las declaraciones expuestas por la señora agraviada ante el tribunal de primer grado, sin haberla oído declarar en audiencia; que la Corte a-qua para fundamentar la sentencia impugnada formó su convicción en las declaraciones insuficientes aportadas por la agraviada ante el tribunal de primer grado; que la Corte a-qua se conformó en dar lectura a las declaraciones expuestas por la agraviada ante el tribunal de primer grado, sin haberla oído declarar en audiencia; que la Corte a-qua para fundamentar la sentencia impugnada formó su convicción en las insuficientes declaraciones aportadas ante el Juez a-qua; y b) que en el aspecto civil, la agraviada Damiana Franco se lanzó del vehículo antes que éste se detuviera; que la misma presentó su querrela seis días después de acontecer el accidente; que el médico Legista examinó a la agraviada Damiana Franco y expidió respecto a ella Certificado Médico que declara en treinta días el tiempo de curación de las lesiones corporales recibidas con motivo del accidente; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y deja sin base legal dicho fallo; por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados en la letra a) que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Renato Ernesto Caraballo, culpable de los hechos que se le imputan y fallar, como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la mañana del 3 de mayo de 1983, mientras el vehículo placa Núm. A47-0024, conducido por Renato Ernesto Caraballo,

transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de Villa Mella a Yamasá, al llegar al kilómetro 10 1/2 de dicha vía, atropelló a Damiana Franco, pasajera del autobús, cuando se desmontaba del mismo; b) que la agraviada resultó con lesiones corporales curables en treinta (3) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al iniciar la marcha del vehículo sin cercionarse si los pasajeros estaban totalmente desmontados, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la Censura de Casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Renato Ernesto Caraballo, como se ha dicho; que por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que los alegatos que se examinan en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido "que las lesiones corporales sufridas por la víctima Damiana Franco, curaron como lo señala el Certificado Médico legal, treinta días, traumatismo del codo con herida infectada, y considera como adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella; la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en vez de RD\$750.00 acordados por el Juzgado **a-quo**, por lo que procede acoger su recurso de apelación y modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización"; que, además, los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Renato Ernesto Caraballo, Santo Hidalgo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1993 No. 4**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 7 de Marzo de 1985.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Angela Liriano de Reyes, Rafael Reyes Gilbert y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angela Liriano de Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula número 192570, serie 1ra., domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza número 43, de la ciudad de Santo Domingo; Rafael Reyes Gilbert, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez número 118, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes número 470 de esta misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 31 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Durán Oviedo, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de abril de 1986, firmado por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los me-

dios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 102 de la Ley Número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley Número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de mayo del año 1984, por el DR. GODOFREDO RODRIGUEZ, a nombre y representación de ANGELA LIRIANO DE REYES, RAFAEL REYES GILBERT, y Compañía de Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara a la nombrada Angela Liriano de Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No.192570, serie 1ra., residente en la carretera de Mendoza No.43, Ens. Alma Rosa de esta ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de María Méndez, curables en cuatro (4) meses, en violación a los arts. 49 letra c), 62 y 102, letra a), inciso 3ro., de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada María Méndez, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de la prevenida Angela Liriano de Reyes, por su hecho personal, de RAFAEL REYES GILBERT, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Seguros Pepin, S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Angela Liriano de Reyes, por su hecho personal y a Rafael Gilbert, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una Indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho de la Sra. María Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos; b) de los intereses legales de la suma

acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de Indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Papin, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la Motocicleta Placa No.M03-4495, causante del accidente mediante Póliza No.A-104667, con vigencia desde el 6 de Noviembre de 1982 al 6 de Noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el art.10 Modificado de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena la prevenida ANGELA LIRIANO DE REYES, al pago de las costas penales, y conjuntamente con RAFAEL REYES GILBERT, al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción en favor y provecho del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la Sentencia a la Compañía de Seguros Papin, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** No determinación de la magnitud de las lesiones; **Segundo Medio:** Indemnización injustificada por lo irrazonable; **Tercer Medio:** No existencia de la falta por parte de la prevenida; **Cuarto Medio:** falta de ponderación de los verdaderos hechos y circunstancias de la causa, o sea, la falta de la víctima establecida mediante las declaraciones únicas de la prevenida; **Quinto Medio:** falta de motivos o insuficiencia de los mismos; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen, por su estrecha relación por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en el proceso no se aportó la prueba de la falta exclusiva de la prevenida recurrente; que la presunta falta imputable a la prevenida consistió en haber dicho que transitaba a 40 kilómetros por hora; que ella expresó que acababa de arrancar en una motocicleta; que por tanto, no podía en esas condiciones desarrollar esa velocidad; que en la especie, la Corte **a-qua** debió expresar en su sentencia si en el caso examinado existían razones que impidieron a la prevenida recurrente desplazarse en su vehículo a 60 kilómetros por hora, lo cual no hizo; que la Corte **a-qua** no hizo una ponderación adecuada de los verdaderos hechos y circunstancias de la causa; que la prevenida recurrente expresa que la conducta de la Víctima fue la causante exclusiva del accidente de que se trata; y b) que en el aspecto civil, la Corte **a-qua** no determinó la magnitud de las lesiones sufridas por María Méndez, que fue conducida en la fecha del accidente al Hospital Dario Contreras y despachada a su casa; que el médico legista, sin justificar ningún tipo de internamiento de la agraviada en algún centro Médico, expidió Certificado Médico haciendo constar que las lesiones sufridas por la accidentada curaron en cuatro meses; que los Certificados Médicos no ligan a los Jueces; que, en la especie, la Corte **a-qua** acogió dicho documento sin haber comprobado las consecuencias de las lesiones recibidas; que aún cuando la íntima convicción es una facultad discrecional de los Jueces, los mismos no pueden decidir una

situación similar a la situación que se plantea; que los cuatro meses de curación fueron la base para la fijación de los RD\$4,000.00 de indemnización fijados en beneficio de la parte agraviada; que en la especie, se trata de un Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor que no justifica que la persona puesta en causa como civilmente responsable se le condenara al pago de una suma tan abultada, que la Corte **a-qua**, en la especie, no examinó tal como lo alegó el abogado de la defensa de la prevenida recurrente, la concurrencia de faltas y reducir el monto de la indemnización a una suma más justa y equilibrada; por tanto, la Corte **a-qua** deja evidentemente sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Angela Liriano de Reyes, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 27 de Enero de 1983, mientras el vehículo placa número M03-4495, conducido por Angela Liriano de Reyes, transitaba de Oeste a Este por la calle San Vicente de Paul, al llegar a la intersección con la calle Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santo Domingo, atropelló a María Méndez; b) que a consecuencia del accidente resultó agraviada con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, que no obstante haber visto a la Víctima que cruzaba la vía no redujo la velocidad para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva de la prevenida recurrente Angela Liriano de Reyes, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley en este aspecto y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido: "que conforme a los documentos que obran el expediente, María Méndez resultó con lesiones corporales, a consecuencia del accidente de que se trata, con lo que se infiere que la parte civil constituida, ha sufrido daños y perjuicios materiales y morales que la Corte **a-qua** estima en la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por lo que procede confirmar dicha suma, al entender que la misma corresponde a los daños recibidos, y que en ese sentido se manifiesta la sentencia apelada; que, además los Jueces del fondo están facultados para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la es-

pecie, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angela Liriano de Reyes, Rafael Reyes Gilbert y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la prevenida recurrente Angela Liriano de Reyes, al pago de las costas penales.-

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1993 No. 5****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de Agosto de 1993****Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,  
de fecha 20 de Noviembre de 1979.**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Ripley Antonio Abreu Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ripley Antonio Abreu Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula número 2968, serie 51, residente en la sección Polanco del Municipio de Villa Tapia de la Provincia de La Vega; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de Noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de Febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula número 29612, serie 47, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de Agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Proceso de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 13 de Marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ripley A. Abreu, contra sentencia correccional número 294, de fecha 13 de marzo de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Ripley Antonio Abreu de violar la Ley No.241 en perjuicio de José Antonio Polonia y Miriam del Carmen Valdez, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado José A. Polonia por no haber violado la Ley No.241; Se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Admite el desistimiento formal, puro y simple del Lic. Porfirio Veras M. de su acción Civil en contra de la Cia. de Seguros Pepin, formuladas en audiencia de fecha 6 de Marzo de 1979, quien ofreció el pago de las costas hasta ese momento a la referida Compañía aseguradora; **Quinto:** Condena a Ripley Ant. Abreu al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$100.00 en favor de José Antonio Polonia y RD\$1,500.00 en provecho de Miriam del Carmen Valdez por los daños experimentados por estos con motivo del accidente y RD\$109.33 por los daños sufridos a la motocicleta propiedad de José Antonio Polonia; **Sexto:** Condena a Ripley Antonio Abreu al pago de los intereses legales de las sumas señaladas a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena a Ripley Antonio Abreu al pago de las Costas Civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ripley A. Abreu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Quinto y Sexto; **CUARTO:** Condena a Ripley A. Abrey, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y además en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción

de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 15 de Enero de 1977, mientras el vehículo placa número 520-943, conducido por Ripley Antonio Abreu Mejía, transitaba de Este a Oeste por la Calle Toribio Ramírez al llegar a la intersección con la calle José Joaquín Gómez de la ciudad de La Vega, se produjo una colisión con la motocicleta número 39532, conducida por José A. Polonia, que transitaba de Norte a Sur por dicha vía; b) que a consecuencia del accidente Mirian del Carmen Valdez resultó con lesiones corporales curables después de los veinte (20) días y José Antonio Polonia P., con lesiones corporales curables después de los diez (10) y antes de los veinte (20) días; y e) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no detener su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles, e introducirse en la vía sin cerciorarse que la misma estaba libre para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ripley Ant. Abreu, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de Prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare a la lesionada una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo que durare veinte (20) días o más; com sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de La Vega al prevenido Ripley Antonio Abreu, a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo Circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por el prevenido Ripley Antonio Abreu, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de Noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1993 No. 6**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de Agosto de 1993

**Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 17 de Noviembre de 1992.**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Miguel Adames de León.

**Abogado (s):**

Lic. Federico J. Alvarez Torres.

**Recurrido (s):**

Virgilio Diómedes Cambero.

**Abogado (s):**

Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Miguel Adames de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.1266, serie 17, domiciliado en el Distrito Municipal de las Terrenas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Adames de León, contra sentencia civil No.09-92 de fecha 10 de abril de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular en cuanto al fondo la demanda en referimiento incoada por el señor Miguel Adames de León, contra el señor Virgilio Diomedes Cambero, por haber sido hecha en la forma que establece la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo por improcedente mal fundada y temeraria y carente de

base legal la demanda en referimiento, fijación de Astreinte y Ejecución de Título; **TERCERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada; **CUARTO:** Declarando ejecutoria la presente sentencia sobre minuta y sin prestaciones de fianza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Comisionando al Ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenando al señor Miguel Adames de León, al pago de las costas civiles del presente Referimiento y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Miguel Antonio Lora Cepeda y Pedro Anderson Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se sobresee el conocimiento de la presente apelación hasta que el Tribunal de Tierras determine quién es el verdadero propietario de la Parcela objeto del presente litigio; **TERCERO:** Reserva las costas;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Federico J. Alvarez Torres, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Tomas Cruz T., en representación del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, cédula No.6142, serie 66, abogado del recurrido Virgilio Diómedes Cambero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.2656, serie 66, domiciliado en la casa No.1 de la calle Roario de la Ciudad de Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de enero de 1993, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al artículo 1350-3 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y 173 de la ley de Tierras, modificado por la ley No.3719 del 28 de diciembre de 1953; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 112 y 107 de la ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 7 de la ley de Tierras;

Considerando, que a su vez, el recurrente alega la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio ya que por ella se ordena el sobreseimiento de la apelación interpuesta por el recurrente contra la sentencia del Juez de Primera Instancia hasta que

el Tribunal de Tierras decida sobre la litis sobre terreno registrado intentada ante el mencionado Tribunal por dicho recurrido;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por el ordinal segundo de su dispositivo se ordenó el sobreseimiento de la apelación interpuesta por el actual recurrente hasta el Tribunal de Tierras determine quién es el verdadero propietario de la parcela objeto del litigio; que es obvio que esta sentencia tiene carácter preparatorio, y, en consecuencia, no es susceptible del recurso de casación; pues, por tanto, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el recurrente Miguel Adames de León debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Adames de León, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1993 No. 7****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de Agosto de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de febrero de 1983.

**Materia:**

Laboral.

**Recurrente (s):**

Tomas de los Santos, Pablo Ortíz y Guillermo Herrera.

**Abogado (s):**

Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás de los Santos, dominicano, mayor de edad, panadero, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Trinitaria de Las Matas de Farfán, cédula No. 15030, serie 11; Pablo Ortíz Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Misso Ruíz Noble de Las Matas de Farfán, cédula No. 22836 serie 11, y Guillermo Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula No. 15261, serie 11; contra la sentencia del 10 de Febrero de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones Laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1983, que declara el defecto del recurrido Francisco Antonio Crisostomo;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el actual recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, dictó una sentencia el 21 de junio de 1982, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Tomás de los Santos, Pablo Ortiz Bautista y Guillermo Herrera, con Francisco Antonio Crisóstomo (Quico), con responsabilidad exclusiva de este último; **Segundo:** Condenar a Francisco Antonio Crisostomo (Quico) a pagar la siguientes prestaciones: a) a Tomás de los Santos, la suma de 24 días de salarios por preaviso, 120 días de salarios por auxilio de cesantía, 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario de bonificación, y un (1) mes de salario de Regalía Pascual, a base de RD\$40.00 pesos mensuales; b) a Pablo Ortiz Bautista, 24 días de salario por preaviso, 30 días de salarios por auxilio de cesantía, 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario pro bonificación y 1 mes de salario por Regalía Pascual; y c) a Guillermo Herrera, 24 días de salario por preaviso, 30 de salario por auxilio de cesantía, 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario por bonificación, 1 mes de salario por Regalía Pascual; **Tercero:** Condena además a Francisco Antonio Crisóstomo (Quico) a pagarle a los demandantes 3 meses de salarios en virtud del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Francisco Antonio Crisóstomo al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Crisóstomo (a) Quico, por mediación de su abogado constituido, Dr. Miguel Tamás Suzaña Herrera, contra la sentencia laboral No. 001, de fecha 21 de junio de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse comprobado por el cúmulo de pruebas aportadas, que los señores Tomás de los Santos, Pablo Ortiz Bautista, y Guillermo Herrera, abandonaron sus trabajos de la Pandería "Midelys Altagracia Segunda", durante los días 13, 14 y 15 del mes de enero de 1982, y por tanto se descarga al señor Francisco Antonio Crisóstomo (a) Quico, de toda responsabilidad por

no haber violado ningún artículo del Código de Trabajo; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de Trabajo entre los señores Tomás de los Santos, Pablo Ortiz Bautista y Guillermo Herrera, con el señor Francisco Crisóstomo, con responsabilidad exclusiva de los primeros; **CUARTO:** Declara de oficio las costas, por así haberlo solicitado en abogado, Dr. Tomás Suzaña Herrera";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos ó motivos erróneos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el propio patrón declaró en la oficina de Trabajo, lo siguiente: "Los despedí porque cometieron dos faltas consecutivas, los días 13 y 14 de enero de 1982"; que el testigo Enrique Camilia declaró que cuando los trabajadores se presentaron al Trabajo, el patrono no los dejó entrar e inclusive había una tablilla que decía que se necesitaban trabajadores; que en la sentencia impugnada se expresa que hay un cúmulo de pruebas que demuestran que Tomás de Los Santos y compartes abandonaron el trabajo durante los días 13, 14 y 15 de enero de 1982; que no obstante, como fue dicho, el propio patrón declaró por ante el Departamento de Trabajo, que el despido tuvo su origen en dos faltas cometidas por los trabajadores durante los días 13 y 14 de enero de 1982; que no obstante la sentencia impugnada dá crédito a la declaración de un empleado de infima categoría de la oficina de Trabajo de Las Matas de Farfán, Jorge Suzaña Pérez, quien usurpando funciones y sin autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo, como lo declaró él mismo, actuó como un Inspector de Trabajo y dijo que los trabajadores habían abandonado el trabajo porque estaban en huelga; que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y que la misma adolece de falta de motivos y de falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrido y los recurrentes, solicitaron a la Cámara a-qua y les fué concedido, un informativo y el correspondiente contra informativo, efectuado el 17 de diciembre de 1982; que en esa medida de instrucción, ofrecieron sus declaraciones Jorge Suzaña, Encargado de la Oficina de Trabajo de Las Matas de Farfán, Enrique Familia y Francisco Abreú, y de acuerdo con lo expuesto por Jorge Suzaña, los trabajadores Tomás de los Santos, Pablo Ortiz y Guillermo Herrera, empleados de la panadería Miladys Altagracia, propiedad de recurrido Francisco Antonio Crisóstomo, abandonaron el trabajo durante los días 13, 14 y 15 de enero de 1982, en franca violación del artículo 78, inciso 11 del Código de Trabajo, por lo cual la Cámara a-qua revocó la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán el 21 de junio de 1982, descargó al patrono Crisóstomo de toda responsabilidad, y declaró resuelto el contrato de Trabajo existente entre las partes, con responsabilidad exclusiva de los trabajadores;

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar el caso en la forma en que lo hizo, se basó principalmente en las declaraciones de Jorge Suzaña las que dió más Crédito que a las prestadas por el testigo de containformativo, lo que no constituye vicio alguno, pues es una facultad de los Jueces del fondo basar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosí-

miles, cuando las mismas no sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, al decidirse el caso de la manera antes indicada, se dió a los hechos de la causa y a las declaraciones de los testigos su verdadero sentido y alcance; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, lo expuesto precedentemente y en examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la parte con interés contrario hizo defecto en casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás de los Santos, Pablo Ortiz y Guillermo Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones laborales, el 10 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

#### FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-  
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1993 No. 8****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Agosto de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de abril de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Luis Pereyra.

**Abogado (s):**

Dr. Ramón Antonio Veras.

**Recurrido (s):**

Ana G. Brito R.

**Abogado (s):**

Lic. Marcelo A. Castro López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente; Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.120, serie 95, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 14 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación del Lic. Marcelo A. Castro López, cédula No.71009, serie 31, abogado de la recurrida, Ana Gregoria Brito Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.19612, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1989, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No.52546, serie 31, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de abril de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del corriente año 1993 por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y de desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 28 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Luis Pereyra, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la rescisión del Contrato de inquilinato intervenido entre los señores Ana Gregoria Brito Rodríguez y Luis Pereyra, demandante y demandado respectivamente, respecto de la casa No.130 de la calle Boy Scout de esta ciudad, propiedad de la señora Ana Gregoria Brito Rodríguez y ocupada por el señor Luis Pereyra, en calidad de inquilinato; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa ocupada por el señor Luis Pereyra, o por cualquier otra persona que bajo cualquier título la ocupare; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al demandado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marcelo A. Castro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No.63 de fecha 28 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido incoado conforme al Derecho; **SEGUNDO:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo,

el referido recurso y confirma en todas sus partes, la sentencia civil No.63, de fecha 28 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Luis Pereyra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Marcelo A. Castro quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivos.- **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos ya que la Cámara a-qua no constestó cada uno de los pedimentos presentados por la parte apelante; que es evidente que en dicha sentencia se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que los Jueces expongan en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho en que las fundamentan; que aunque el apelante presentó, mediante conclusiones formales, varios pedimentos la Cámara a-qua no los constestó; b) que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal en razón de que el tribunal que la dictó no ponderó los elementos de prueba que le fueron aportados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte recurrente solicitó en su escrito de conclusiones que el Tribunal declarara que el Tribunal de Primer Grado dictó la sentencia apelada sin comprobar que el título de la propiedad cuyo desalojo se solicitó pertenece a Ana Gregoria Brito; que esta solicitud, se expresa en la sentencia impugnada, es improcedente pues la recurrente hizo defecto por ante el tribunal del primer grado, y, por otra parte, el documento referido fue depositado en el expediente por la demandante al ser ordenada la comunicación recíproca de documentos solicitada por el recurrente;

Considerando, que en un segundo pedimento, se expresa también en la sentencia impugnada, el recurrente solicitó que se declarara por la sentencia a intervenir que en la decisión apelada no consta, ni reposa entre los documentos depositados en apelación, que el abogado de la demandante no estaba provista, tanto en primer grado como en apelación, de un poder especial para representar a la parte demandante en materia civil ante el Juzgado de Paz; que el Tribunal a-quo expresó, para contestar este pedimento, que en los asuntos ventilados por ante el Juzgado de Paz no exige al abogado que pruebe su mandato; que el demandante tampoco depositó ningún poder otorgado a su abogado;

Considerando, que en un tercer pedimento propuesto al Tribunal a-quo el recurrente solicitó lo siguiente: que en razón de que en la referida Resolución 516, de octubre de 1987, aunque en su ordinal tercero se expresa que es válida por el término de nueve meses, la misma no lo es para servir de base como desalojo porque ella fue iniciada en noviembre 11 de 1988, cuando ya había transcurrido más de nueve meses, y, por tanto, carecía de validez así como la sentencia que le sirve de base;

Considerando, que en relación con este pedimento la Cámara a-qua expresa lo siguiente: que la Resolución No. 516 fue dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 1ro. de octubre de 1987 y el plazo concedido por el artículo 1736 del Código Civil le fue dado el 18 de

abril de 1988, es decir, después de transcurrido el plazo de seis meses previsto en el ordinal segundo de dicha Resolución, y la demanda en desalojo fue iniciada el 10 de noviembre de 1988, o sea, a los siete meses, y la Resolución es válida por nueve meses; que el plazo concedido por dicha Comisión debe comenzar a computarse después de vencido el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, ya que se trata de plazos adicionales, motivo por el cual no se incurrió en la nulidad de la Resolución ni de la sentencia de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: que la recurrente solicitó, además, que se declarara por la sentencia a intervenir que se revoque la decisión apelada porque en la misma se viola la Ley No.1788 del 5 de febrero de 1988, que modificó la Ley No.4314 del 29 de octubre de 1955, en su artículo 8, ya que no se precisa en la Certificación del Banco Agrícola, depositada en el expediente, la dirección de la casa alquilada ni la fecha del contrato, ni si el contrato era verbal, escrito o por tiempo indefinido; que el Tribunal **a-quo** contestó este alegato al expresar en su sentencia que en los Resultados de la sentencia apelada consta que en el expediente fue depositada la referida Certificación y en dicho fallo se precisa la dirección de la casa alquilada; que el hecho de no haberse indicado la fecha del contrato y la naturaleza del mismo en dicha Certificación, no se ha violado con ello su derecho de defensa;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios alegados por el recurrente, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pereyra contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de abril del 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Marcelo A. Castro López, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.**

#### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1993 No. 9**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Agosto de 1993

**Sentencia Impugnada:**

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1981.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Raúl E. Fontana Olivier, Argentina Salcedo y Seguros Pepin, S. A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl E. Fontana Oliver, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20608, serie 56, residente en la calle G. No. 18 de Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo; Argentina Salcedo, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Núñez de Cáceres No. 459 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista en acta de recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 de la Ley Núm. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley Núm. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de Febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Juan Jorge Chaín T., a nombre y representación del Dr. Raúl Fontana Olivier, Lic. Argentina Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el Dr. Abelardo de la Cruz L., en fecha 3 de abril de 1981, y 25 de febrero de 1981, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero del mismo año, en cuanto a la forma por haberlas hecho de acuerdo con las disposiciones legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Raúl Fontana Olivier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara Inadmisibles el recurso intentado por el Dr. Raúl Fontana Olivier, Lic. Argentina Salcedo y Cia. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho tardíamente; **CUARTO:** Se modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de que la indemnización fijada a la parte civil constituida, Dr. Abelardo de la Cruz L., se aumenta a la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños causádoles; Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Abelardo de la Cruz L., contra la Lic. Argentina Salcedo, por haber sido hecha de acuerdo con las disposiciones legales; **QUINTO:** Se condena a la Lic. Argentina Salcedo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **SEPTIMO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y **OC-TAVO:** Se condena al Dr. Raúl Fontana Oliver al pago de las costas penales";

Considerando, que Argentina Salcedo, puesta en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a penal de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de septiembre de 1980, mientras el vehículo placa No. 146-336, conducido por Raúl E. Fontana Oliver, transitaba de Sur a Norte por la Calle Osvaldo Bazil, al llegar a la intersección con la calle Max Henríquez Ureña, se produjo una colisión con el Automóvil placa No. 121-601, conducido por Abelardo R. de la Cruz Landrau, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía, al momento en que cruzaba ésta; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al atavesar la intersección de ambas calles sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Raúl E. Fontana Olivier, el delito de violación al artículo 139 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el artículo 169 con multa que no será menor de diez (RD\$10.00) ni mayor de veinticinco (RD\$25.00); que al condenar la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus además aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Argentina Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Raúl E. Fontana Olivier, y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1993 No. 10**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de Agosto de 1993.**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Marzo de 1981.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Andrés Javier de la Cruz, Tamayo Octavio Díaz y Seguros Pepín, S.A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18, de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Andrés Javier de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula número 60166, serie 1ra., residente en la calle San Vicente de Paul No. 193, de la ciudad de Santo Domingo; Tamayo Octavio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula número 35663, serie 31, residente en la calle Prolongación México No. 105, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio Social en la Calle Mercedes de esta misma Ciudad; contra la Sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de Marzo de 1981, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de Agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-

rano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de Mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés Javier de la Cruz, por no haber Comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Andrés Javier de la Cruz, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ernesto Hernández, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas Penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al nombrado Ernesto Hernández, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna falta de las enumeradas en la ley 241, se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ernesto Hernández, en contra de Andrés Javier de la Cruz y/o Tamayo Octavio Díaz, por haberla hecho de acuerdo con las disposiciones legales, y en consecuencia se condena a Andrés Javier de la Cruz y/o Tamayo Octavio Díaz, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, así como también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Tamayo Octavio Díaz, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa como entidades aseguradoras, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Andrés Javier de la Cruz, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante

la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de Julio de 1982, mientras el vehículo placa número 204-015, conducido por Andrés Javier de la Cruz, transitaba de Norte a Sur por la avenida Sabana Larga, de esta ciudad, al llegar próximo al Destacamento P.N., del Ensanche Ozama, se produjo una colisión con la motocicleta Placa número 31768, conducida por Ernesto Hernández, que transitaba de Norte a Sur de la misma Vía; b) que a consecuencia del accidente, Ernesto Hernández, resultó con lesiones corporales curables después del Noventa (90) y antes de Ciento Veinte (120) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar marcha en retroceso, sin cerciorarse que la vía estaba libre para él y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Andrés Javier de la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número, 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su Trabajo durante Veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Andrés Javier de Cruz a una multa de Veinticinco (RD\$25.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ernesto Hernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Andrés Javier de la Cruz, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tamayo Octavio Díaz, la Compañía Nacional de Seguros y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de Marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Andrés Javier de la Cruz, y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1993 No. 11**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 en fecha 2 de Septiembre de 1992.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. J. Miseses Reyes, Dr. Ariel Acosta Cuevas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 433, de la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Miseses Reyes, cédula No. 14480, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula No. 10886, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermin Ramirez, cédula No. 38490, serie 18, y la Licda. Luz Divina Escoto Santana, cédula No. 280919, serie 1ra., abogados del recurrido, Domingo Fermin Toro, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, Em-

presario, cédula No. 4935, serie 34, domiciliado y residente en la casa No. 520, de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza, la solicitud de reapertura de los debates solicitado por el demandado Urbanizaciones Nacionales, C. por A., por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago inmediato de la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicano (RD\$181,551.00) por concepto de la suma adeudada por la construcción de edificio, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes, en favor del Señor Domingo Fermín Toro; **CUARTO:** Condena, a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición, trabado por el señor Domingo Fermín Toro, por acto de fecha 5 del mes de agosto de 1991, por acto instrumentado por el Ministerial Salvador Antonio V., en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Procurador General de la República, Secretaría de Estado de Finanzas, y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **SEXTO:** Que sea declarado en cuanto al fondo que la suma que los terceros embargados se reconozcan deudor de las Urbanizaciones Nacionales, C. por A., sean pagadas válidamente en manos del señor Domingo Fermín Toro, en deducción y hasta la concurrencia del monto más arriba descrito, en principal y accesorios de derecho; **SEPTIMO:** Condena, a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luz Divina Escoto Santana; **OCTAVO:** Comisiona, al Ministerial Martín Subervi, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación incoado por Urbanizaciones Nacionales, C. por A., mediante el acto No. 193-92, el 31 de abril de 1992, instrumentado por el Ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estra-

dos de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Condena a Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho de los Licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Luz Divina Escoto que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 69, Ordinal Quinto, y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación de derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido alega que es de principio que no pueden ser propuestas como medio de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido alegadas en apelación; que como la recurrente no alegó ante la Corte **a-qua** la nulidad de acto de Alguacil mencionado por haber sido notificado irregularmente, al presentar este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo inadmisibles en casación; pero,

Considerando, que el recurrente ha alegado en el primer medio del recurso la violación del derecho de defensa la cual puede ser propuesta por primera vez en casación, ya que se trata de una cuestión de orden público que aún puede ser suscitada de Oficio, por la cual la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la decisión objeto del recurso de apelación fue notificada a Urbanizaciones Nacionales, C. por A., el 19 de marzo de 1992, según el acto de Alguacil No. 29/92, y que el recurso de apelación fue interpuesto por acto de Alguacil No. 29/92, por lo cual, de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días y por lo tanto debía ser declarado inadmisibles por tardío; que, sin embargo, el examen del acto del 19 de marzo del Ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual fue notificado, supuestamente, la sentencia del Juez del Primer Grado, revela que la notificación se hizo hablando con una persona de nombre Narben o Norben Bencosme, quien dijo ser vecino de la expresada recurrente en casación; que por esa causa el recurso de apelación fue interpuesto el 31 de abril de 1992, es decir, en la fecha en que se hizo llega a la exponente la falsa notificación de referencia; que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 5to. expresa que "Se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios";, mientras que el artículo 70 de dicho Código expresa: "Lo que se prescribe en los dos artículos precedentemente se observará a pena de nulidad"; que solamente una notificación regular abre el plazo del recurso de apelación y, ante la grave violación incurrida por la Corte **a-qua** en un asunto de orden público, y al caracterizarse ese hecho, además, como una violación de derecho de defensa de la empresa recurrente, se impone la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que tal como lo alega la Compañía recurrente, el Alguacil Martín Suberví notificó la senten-

cia del Juez de Primera Instancia hablando con Narben o Norben Bencosme, quien dijo ser vecino de la Empresa recurrente en casación y no en la casa social o en la persona o domicilio de los socios, como lo exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, dicho acto es nulo a los términos del artículo 70 de dicho Código, y, en consecuencia, la recurrente pudo interponer su recurso de apelación fuera del plazo de 30 días exigido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para esos fines; que, por tanto, al declarar la Corte **a-qua** inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Empresa recurrente, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 69, y 70 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ariel Acosta Cuevas y J. Mieses Reyes, abogados de la Empresa recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-  
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1993 No. 12**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 1986.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Emiliano Ramírez, Indrhi y Seguros San Rafael, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Emiliano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Número 14590, serie número 5, domiciliado en la Sección Quija Quieta, Baní, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro número 61 de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de abril de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Manlio M. Pérez Medina, cédula número 26503, serie 2; en representación de los recurrentes el día 6 de agosto de 1986, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deli-

berado y vistos los artículos 49, 52 y 89 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Héctor Geraldo Santos, a nombre y representación de Emiliano Ramírez, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable de violación al artículo 49, de la Ley 241, al prevenido Emiliano Ramírez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas. **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Yudelis M. Michel, en calidad de madre y tutora legal de la menor Theanny A. Díaz Michel, hija reconocida del fenecido Joaquín Díaz Custodio, por haber sido hecho conforme a la Ley, en consecuencia, condena solidariamente a Emiliado Ramírez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor de la señora Yudelis M. Michel, en su calidad de Madre y tutora legal de la menor Theanny A. Díaz Michel; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Emilio Ramírez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, en favor de la señora Yudelis M. Michel, a título de daños y perjuicios supletorios; **Quinto:** Se condena solidariamente a Emiliano Ramírez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), al pago de las costas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por la señora Yudelis M. Michel, por órgano de su abogado constituido Doctor Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica en cuanto al monto la indemnización acordada, la sentencia recurrida, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena solidariamente al señor Emiliano Ramírez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de la señora Ydelis M. Michel, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; más los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de idomnización complementaria; **QUINTO:** Condena

solidariamente al señor Emiliano Ramírez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) persona puesta en cuasa como civilmente responsable y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 17 de diciembre de 1983, siendo las 9 horas de la noche, mientras el camión placa número 0-20078, conducido por Emiliano Ramírez, transitaba de Este a Oeste, por la Carretera que conduce de Baní a las Calderas, al llegar a la Sección Quija Quieta del Municipio de Baní, atropelló al nombrado Joaquín Díaz Custodio, cuando trataba de desmontarse del camión; b) que a consecuencia del accidente falleció Joaquín Díaz Custodio; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al reiniciar la marcha del vehículo si podía hacerlo libremente y si evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Emiliano Ramírez, el delito del homicidio involuntario previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1ro. del mismo texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si del accidente resultare muerta una persona, como sucedió en la especie con el lesionado Joaquín Díaz Custodio, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Emiliano Ramírez, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Yudelis M. Díaz Michel, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Theanny A. Díaz Michel, daños materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Emiliano Ramírez, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Emilio Ramírez y lo condena al pago de las Costas Penales.

**FIRMADO:**

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1993 No. 13**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de octubre de 1990.

**Materia:**

Tierras.

**Recurrente (s):**

Juan Félix Lluberres Sepúlveda.

**Abogado (s):**

Dr. Mario Carbucia Ramírez.

**Recurrido (s):**

Rosa B. Lluberres y Compartes.

**Abogado (s):**

Dres. Blas Cándido Fernández González, Manuel A. Guzmán Vásquez,  
Enmanuel T. Esquea G. y Emigio Valenzuela.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Félix Lluberres Sepúlveda, estudiante, cédula No.372375, serie 1ra.; Julio César Lluberres Sepúlveda, ingeniero civil, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residentes en la ciudad de Hato Mayor, en la casa No.2, de la calle San Antonio, y Juan Felipe Lluberres Contreras, contra la Decisión No.2 del Tribunal de Tierras del 11 de octubre de 1990, en relación con las Parcelas No.51-b, 58-C-1 y 58-C-2 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbucia Ramírez, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández González, por sí y por los Dres. Manuel A. Guzmán Vásquez, Enmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela, abo-

gados de los recurridos Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán y Cristina Lluberés Guzmán, pasaportes números H300657 y 208484, casado el primero y soltera la segunda, domiciliados y residentes en New Jersey y Nueva York, Estados Unidos de América, respectivamente; Elsa Cristina Lluberés Montás, cédula No.42315, serie 1ra.; Blanca Celeste Lluberés Peguero, cédula No.344459, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, y los cuatro últimos domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Mario Carbucía Ramírez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de marzo de 1992, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Blas Cándido Fernández y Manuel Guzmán Vásquez, abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 5, 15, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, dictó su Decisión No.1, el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge en parte, la Instancia de fecha 15 de agosto de 1988, suscrita por el Doctor Mario Carbucía Ramírez, a nombre de los señores Juan Félix Lluberés Sepúlveda y Hermanos; **SEGUNDO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, **Primero:** que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan Félix Lluberés Pión y transigir con ellos, son sus tres hijos legítimos nombrados Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberés Contreras, en la proporción de dos séptimas (2/7a.) partes, para cada uno de los tres primeros y de una séptima (1/7a.) parte, para el último; **Segundo:** que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Gloria María Pión Vda. Lluberés y transigir con los mismos, son sus cuatro hijos legítimos, nombrados Rosa Blanca Lluberés Pión, Elsa Cristina Lluberés Pión, Julio Antonio Lluberés Pión, fallecido, representado por su dos hijos legítimos Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero y Florangel Antonio Lluberés Peguero y sus dos hijos naturales reconocidos Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, y Juan Félix Lluberés Pión, fallecido, representado por sus tres hijos legítimos, nombrados Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberés Contreras, en la proporción de una cuarta (1/4a.) parte, para cada rama; **TERCERO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordenamos, dentro de las Parcelas Números 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral Número 2, del Municipio de Hato Mayor, la transferencia de la totalidad de los derechos pertenecientes a la señora Rosa Blanca Lluberés Pión De Aguayo, por herencia de su finado padre Julio Lluberés Pozo, en favor de los Sucesores de Juan Félix Lluberés Pión, señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y Juan Felipe Lluberés

Contreras; **CUARTO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Título del Departamento de El Seybo, cancelar los Certificados de Títulos Números 86-3, 86-1 y 86-2, que ampara respectivamente, las Parcelas Números 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral Número 2, del Municipio de Hato Mayor y al expedición de otros nuevos en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 51-B.- AREA: 00 Ha., 91 As., 47 Cas.- 00 Ha., 27 As. 61 Cas., 50.0 Dcm2.,** en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas.- 00 Has., 19 As., 89 Cas., 92.5 Dcm2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberés Pión, de generales ignoradas.- 00 Ha., 08 As., 52 Cas., 77.5 Dcm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberés Pión, de generales anotadas.- 00 Ha., 05 As., 68 Cas., 66.5 Dcm2., en favor de cada uno de los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda, de generales anotadas; 00 Ha., 02 As., 84 Cas., 27.5 Dcm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberés Contreras, de generales ignoradas; 00 Ha., 06 As., 63 Cas., 30.90 Dcm2., en favor de la señora Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 06 As., 63 Cas., 30.80 Dcm2., en favor del señor Florangel Antonio Lluberés Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 04 As., 12 Cas., 97.9 Dcm2., en favor de cada uno de los señores Cristina y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, de generales ignoradas.- **PARCELA NUMERO 58-C-1.- AREA: 00 Ha., 06 As., 24 Cas.- 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 76 Dcm2., 79.6 Cm2.,** en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 27 Dcm2., 40.0 Cm2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberés Pión, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 54 Dcm2., 60.0 Cm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo, de generales anotadas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 36 Dcm2., 40.0 Cm2., en favor de cada uno de los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda, de generales anotadas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 18 Dcm2., 20.0 Cm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberés Contreras, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 42 Dcm2., 46.2 Cm2., en favor de cada uno de los señores Blanca Celeste Lluberés Peguero y Florangel Antonio Lluberés Peguero, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 26 Dcm2., 44.0 Cm2., en favor de cada uno de los señores Cristina Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, de generales ignoradas; **PARCELA NUMERO 58-C-2.- AREA: 00 Ha., 05 As., 18 Cas., 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 46 Dcm2., 66.0 Cm2.,** en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 05 Dcm2., 75.6 Cm2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberés Pión, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 45 Dcm2., 31.5 Cm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo, de generales anotadas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 30 Dcm2., 20.6 Cm2., en favor de cada uno de los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda, de generales anotadas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 15 Dcm2., 10.8 Cm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberés Contreras, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 35 Dcm2., 33.7 Cm2., en favor de cada uno de los señores Blanca Celeste de la Altagracia y Florangel Antonio Lluberés Peguero, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 21 Dcm2., 93.5 Cm2., en favor de cada uno de los señores Cristina y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, de generales ignoradas"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: 1.-** Se rechaza,

por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 10 de noviembre de 1989, por el Dr. Mario Carbuccia R., a nombre y en representación de los sucesores del finado Félix Lluberés Pión, señores: Juan Félix Lluberés Sepúlveda y compartes, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las parcelas Nos.51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor.-2.- Se acoge, el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 1989, por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y en representación de los señores: Rosa Blanca Lluberés Pión, Elsa Cristina Lluberés Pión y compartes, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las parcelas Nos.51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor.- 3.- Se revoca, la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las parcelas Nos.51-B, 58-C-1 y 58-C-2 del D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor, en cuanto se refiere a su ordinal Tercero y Confirma, en sus demás aspectos con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija como a continuación se indica: **PRIMERO:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge en parte, la instancia de fecha 15 de agosto de 1988, suscrita por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de los señores Juan Félix Lluberés Sepúlveda y Hermanos.- **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, 'Primero: Que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan Félix Lluberés Pión y transigir con ellos, son sus hijos legítimos nombrados Juan Felix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberés Contreras, en la proporción de dos séptimas (2/7a.) parte, para el último; Segundo: Que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Gloria María Pión Vda. Lluberés y transigir con los mismos, son sus cuatro hijos legítimos, nombrados: Rosa Blanca Lluberés Pión, Elsa Cristina Lluberés Pión, Julio Antonio Lluberés Pión, fallecido, representado por sus dos hijos legítimos Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero y Flor Angel Antonio Lluberés Peguero y sus dos hijos naturales reconocidos Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán; y Juan Félix Lluberés Pión, fallecido, representado por sus tres hijos legítimos, nombrados: Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y su hijo natural reconocido, Juan Felipe Lluberés Contreras, en la proporción de una cuarta (1/4a.) parte, para cada rama'; **TERCERO:** Se Ordena, al Registrador de Título del Departamento de El Seybo, hacer constar en los Certificados de Títulos Nos.86-3, 86-1 y 86-2, correspondiente a las parcelas Nos.58-B, 58-C-1 y 58-C-2 del D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor, la anotación que a continuación se indica: PARCELA NO. 51-B del D.C. No.2 del Municipio de Hato Mayor.- Que los derechos que dentro de esta parcela correspondan a la hoy finada Gloria María Pión Vda. Lluberés, ascendente a la cantidad de 34 As.; 11 Cas.; 45 Dms2 y sus mejoras, deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 08 As., 52 Cas., 86 Dms2, para cada una de las señoras: Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No.7323, serie 27, y Elsa Cristina Lluberés Pión, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres

del hogar, cédula No.42815, serie 1ra., haciendo constar que de los derechos de cada una de ellas, corresponde un 20% al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.20243, serie 54, domiciliado en la Gustavo Mejía Ricart esq. Tiradente, Ens. Naco, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 6 de septiembre de 1988; b) 00 As., 01 As., 34 Cas., 86 Dms2, con sus mejoras, para cada uno de los señores: Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero y Flor Angel Antonio Lluberés Peguero; c) 00 Ha., 01 As., 42 Cas., 15 Dms2, con sus mejoras, para cada uno de los señores: Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, haciendo constar que de los derechos de estas dos personas, así como las dos indicadas en letra b, un 20% corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales anotadas; d) 00 Has., 01 As., 21 Cas., 83 Dms2, con sus mejoras, en favor del señor Juan Felipe Lluberés Contreras; e) 00 Has., 07 As., 31 Cas., 04 Dms y sus mejoras, en partes iguales para los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepulveda; PARCELA No. 58-C-1 D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor.- Que, los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada Gloria María Pión Vda. Lluberés, ascendentes a la cantidad de 2180.40 Ms2 y sus mejoras, deben quedar transferidos en la siguiente forma y proporción: f) Una cuarta parte (1/4) equivalente a 54/60 M2 y sus mejoras, para cada una de las señoras; Elsa Cristina Lluberés Pión de Montás y Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo, de generales anotadas; Haciendo constar que de los derechos de cada una, un 20% de los mismos corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales anotadas; g) Una cuarta parte (1/4) o sea, 54.60 M2 y sus mejoras, para distribuirse entre los tres hijos legítimos del finado Juan Félix Lluberés Pión, señores: Juan Félix Lluberés Sepulveda, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepulveda, y Juan Felipe Lluberés Contreras, este último en calidad de hijo natural del referido finado; h) Una cuarta parte (1.4) o sea, 54.60 M2, para distribuirse entre los herederos del finado Julio Antonio Lluberés Pión, señores: Blanca Celeste y Flor angel Antonio Lluberés Peguero, en sus calidades de hijos legítimos y Rodolfo Antonio y Cristina Lluberés Guzmán, en sus calidades de hijos naturales reconocidos; Haciendo constar que un 20% de los derechos de cada uno pertenece al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales que constan.- PARCELA: No.58-C-2 del D.C. No.2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor.- Que los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada Gloria María Pión Vda. Lluberés, ascendente a la cantidad de 181.3 M2 deben serlo en lo adelante en la siguiente forma y proporción: i) 45/3 M2 y sus mejoras para cada de las señoras: Elsa Cristina Lluberés Pión de Montás y Rosa Blanca Lluberés de Aguayo; Haciendo constar que un 20% de sus derechos corresponden al Dr. Manuel Guzmán Vásquez; f) 45.3 m2, para dividirse de acuerdo con sus calidades de hijos legítimos del finado Julio Antonio Lluberés Pión, señores: Blanca Celeste y Florangel Antonio Lluberés Peguero y de hijos naturales reconocidos los señores: Rodolfo Antonio y Cristina Lluberés Guzmán, haciendo constar que un 20% de los derechos de cada uno, corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez.- k) 45.3M2 para dividirse entre los señores: Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepulveda, en calidad de hijos legítimos del finado Juan Félix Lluberés Pión y Juan Felipe Lluberés Contreras, hijo natural reconocido del mencionado finado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 790 y 778 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios y falta de base legal;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen que el recurso de casación, sea declarado inadmisibles por tardío; que en este sentido, dichos recurridos alegan que la sentencia impugnada, fue fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, el 11 de octubre de 1990 y el recurso de casación fue interpuesto el 20 de febrero de 1992; que con su memorial de defensa, los recurridos sometieron entre otros documentos, una certificación expedida el 28 de enero de 1991, por el Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual se hace constar que dicha sentencia fue fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, en la fecha indicada; que, además, de las conclusiones que figuran en su memorial de defensa, los recurridos concluyeron en la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación, que se excluyeran de los debates todos aquellos documentos que no fueron depositados junto con el memorial introductorio del recurso de casación, especialmente la certificación del 29 de abril de 1992, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, la cual fue notificada a los recurridos el 26 de junio de 1992, en violación de los artículos 5 y 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que debió haber sido hecha por lo menos ocho días antes de la audiencia;

Considerando, que con su memorial de casación, los recurrentes depositaron tres certificados expedidos por el Secretario del Tribunal de Tierras; que mediante la primera, del 28 de enero de 1992, dicho funcionario certifica "que la Decisión No.2, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de octubre del año 1990, no fue debidamente comunicada al Dr. Mario Carbucciona Ramírez, quien actúa a nombre y representación de los señores Juan Félix, Julio César y Rosa Mitzi Llubes Sepulveda, hijos del finado Juan Félix Llubes Pión, ya que dicha comunicación por un error material de este Tribunal, remitió la comunicación (sic) a la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando en realidad debió comunicarse a la casa No.6 del Paseo Francisco Domínguez Charro de la ciudad de San Pedro de Macorís, que es donde tiene su estudio abierto el Dr. Mario Carbucciona Ramírez"; que en otra del 29 de enero de 1992, se expresa que "no hay constancia de que la Decisión No.2, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de octubre del año 1990, haya sido notificada a los señores Juan Félix Llubes Sepulveda, Julio César Llubes Sepulveda y Rosa Mitzi Llubes Sepulveda, hijos del finado Juan Félix Llubes Pión; que en una tercera del 29 de enero de 1992, se certifica "que la Decisión No.2" dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de octubre del año 1990, según lo que se establece en los arts. 118 y 119, de la Ley de Registro de Tierras; que no obstante y después de haberse hecho numerosas investigaciones, al parecer dichas Decisión fue sustraída de la Puerta Principal de este Tribunal sin que hasta la fecha podamos determinar el paradero de la indicada copia";

Considerando, que también en el expediente figura otra certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 29 de abril de 1992; que dicha certificación fue notificada a los recurridos el 26 de junio de 1992; que

la audiencia, para conocer del presente recurso de casación fue celebrada el 1ro. de julio de 1992; que, el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que el memorial de casación debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, Enseguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia";

Considerando, que por tratarse de un recurso de casación contra una Decisión del Tribunal Superior de Tierras los recurrentes no tenían que depositar con el memorial de casación, la copia de la sentencia impugnada, ni los documentos justificativos del recurso, en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras; que, sin embargo, la certificación del 29 de abril de 1992, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, no formaba parte de esos documentos, por ser posterior, y referirse a las formalidades de notificación de la indicada Decisión; que el depósito de dicha certificación y la notificación del mismo a los recurridos, tenían que llevarse a cabo, por lo menos ocho días antes de la audiencia; que al no haberse hecho así, procede la exclusión de dicho documento;

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "el Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos contravertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviara al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la Puerta Principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que por tratarse de una litis sobre terrenos registrados, o sea, de un asunto controvertido entre partes determinadas, el Secretario del Tribunal de Tierras estaba en la obligación de remitir a los recurrentes por correo certificado una copia del dispositivo de la sentencia dictada con indicación de la fecha en que la misma había sido fijada en la Puerta del Tribunal Superior de Tierras, y la del vencimiento del plazo en que debían interponerse los recursos; que en las tres certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 28 y 29 de enero de 1992, a instancia de los recurrentes, y copiadas precedentemente, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, especialmente en lo que respecta a los recurrentes en casación; que es evidente que las irregularidades cometidas por el Secretario del Tribunal de Tierras en la notificación de la decisión

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impidieron a los ahora recurrentes y a su abogado enterarse de haber sido dictada la misma, la fecha en que ésta había sido fijada en la puerta de dicho tribunal, y la del vencimiento del plazo en que debía interponerse el recurso de casación; que lo dispuesto por la parte in-fine del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras es aplicable, sobre todo en el proceso de saneamiento catastral; el cual es "erga omnes", es decir frente a todo el mundo y no entre partes determinadas; que cuanto se trata de una litis sobre terrenos registrados, que es un asunto controvertido entre partes, y se comprueba la comisión de graves irregularidades en la notificación de la sentencia, a cargo del Secretario del Tribunal de Tierras, como en el presente caso, el plazo para interponer el recurso de casación queda abierto, a pesar de lo dispuesto por la parte in-fine del referido artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que al haberse interpuesto el recurso de casación en esas condiciones, el mismo es admisible, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* rechazó su inclusión en la sucesión de su abuelo Julio Lluberres Pozo, bajo el fundamento de que su padre, Juan Félix Lluberres Pión, había renunciado a dicha sucesión; que en la sentencia impugnada se confunde la facultad de retractación, que tiene el heredero renunciante, con el vicio de que está afectada la renuncia, por causa de dolo o violencia; que el Tribunal *a-quo* violó los artículos 790 y 778 del Código Civil, por desconocimiento; que el artículo 790 de dicho Código dispone que mientras no haya prescrito el derecho de aceptar una sucesión cuyo término es de 20 años, el heredero que renuncie tiene el derecho de retractarse y hacer suya la sucesión; que la retractación no está sujeta a ninguna forma en particular, y puede ser como la aceptación que interviene antes de toda renuncia ser tácita y resultar de un acto cualquiera que tenga el carácter de un acto de heredero; que según el artículo 778 del Código Civil, la aceptación puede ser expresa o tácita; que es expresa cuando se usa el título o la calidad de heredero en un documento público o privado; que es tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no tendría derecho a realizar sino en su calidad de heredero; que es constante, que Juan Félix Lluberres Pión, hasta su muerte, estuvo en posesión de los bienes de la sucesión; que sus hijos han continuado en posesión de todos esos bienes; que la coheredera Elsa Cristina Lluberres Pión declaró ante el Tribunal *a-quo*, que su hermano, Juan Félix Lluberres Pión tenía esa posesión y disponía de dichos bienes como si fueran suyos; que en el acto No.67, del 13 de julio de 1988, del Ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, instrumentado a requerimiento de los abogados de los recurridos, se declara que dichos bienes eran detentados por Juan Félix Lluberres Pión; que el 8 de enero de 1992 los recurridos demandaron la puesta bajo secuestro de los bienes dependientes de las sucesiones de los finados Julio Lluberres Pozo y Gloria María Pión Vda. Lluberres, por esta dichos bienes en posesión de los recurrentes; que la alegada renuncia a la sucesión es de fecha 28 de junio de 1962, y sin embargo, el 11 de diciembre de 1972, Juan Félix Lluberres Pión le compró a la coheredera Rosa Blanca Lluberres Pión los derechos sucesorales que a ésta le correspondían en la sucesión de su padre

Julio Lluberes Pozo, como consta en el acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Notario Público de San Pedro de Macorís, Dr. Manuel Enrique Bello Cairo; que mediante acto del 20 de abril de 1971, legalizado por el mismo Notario, Gloria María Pión Vda. Lluberes y Elsa Cristina Lluberes Pión, le otorgan un poder general de administración y de disposición a Juan Félix Lluberes Pión; que en este poder ambas reconocieron al apoderado la calidad de heredero; que tanto la compra de derechos sucesorales como dicho poder, evidencian que Juan Félix Lluberes Pión no tuvo nunca una intención seria de renunciar a la sucesión de su padre; que por lo menos todo lo anterior implica una retractación tácita a su renuncia; que el Tribunal *a-quo* debió juzgar en buen derecho, que no fue seria la renuncia de Juan Félix Lluberes Pión, por carecer de eficacia jurídica, o cuando menos, decidir que como resultado de los hechos y circunstancias del proceso, Juan Félix Lluberes Pión, con los actos realizados, se retractó a tiempo, porque su involucramiento en los bienes dependientes de la sucesión de su padre data de 1961 hasta su fallecimiento en 1989, tiempo durante el cual siempre poseyó, administró y usó esos bienes; que el Tribunal *a-quo* al excluirlo de la sucesión de su padre, ha violado los artículos 790 y 778 del Código Civil, por desconocimiento, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa al respecto, que la inclusión de los recurrentes como herederos es improcedente; que si bien es cierto que la ley confiere al heredero renunciante a una sucesión, la facultad de retractación, esta sólo es posible cuando la renuncia tenga como causa el dolo o la violencia, lo que no sucedió en la especie, o cuando la sucesión no haya sido aceptada por los demás herederos; que éstos aceptaron, pura y simplemente, la sucesión y no hay constancia de que se llevara a cabo oportunamente el procedimiento de retractación;

Considerando, que el artículo 790 del Código Civil dispone que "Mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, tienen todavía los herederos que renunciaron, la facultad de hacer suya la sucesión, si no ha sido aceptada ya por otros herederos; sin perjuicio, se entiende, de los derechos que hayan pedido adquirir terceras personas en los bienes de la sucesión, ya sea por prescripción o por contratos validamente celebrados con el curador de la sucesión"; que el artículo 789 del mismo Código dispone que "la facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios; que, asimismo, el artículo 778 del referido Código dispone que la aceptación puede ser expresa o tácita; que es expresa, cuando se usa el título o la calidad de heredero en un documento público o privado; que es tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no tendría derecho a realizar sino en su calidad de sucesor;

Considerando, que la retractación de la renuncia a una sucesión no depende de que ésta sea nula, a causa de dolo o de violencia; que, tampoco, la retractación está sometida a alguna forma particular; que ésta puede ser expresa o tácita, y en este último caso resultar de un acto que tenga el carácter de un acto de heredero, a condición de que no de lugar a ningún equívoco; que al decidir lo contrario, el Tribunal *a-quo* incurrió en las violaciones denunciadas por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar

los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No.2, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de octubre de 1990, en relación con las Parcelas Números 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-  
Federico Natalio Cúello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1993 No. 14**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha de junio de 1992.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Hana B. Hundi.

**Abogado(s):**

Dr. Albert Bridgewater Libert (Roy).

**Recurrido (s):**

Universidad Eugenio María de Hostos.

**Abogado (s):**

Dr. Boanerges Ripley Lamarche, Lic. Luís A. Serrata Badí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hana B. Hindi, norteamericana, mayor de edad, soltera, pasaporte norteamericano número K2591158, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

ido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Bridgewater Libert, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, por sí y por el Lic. Luís A. Serrata Badía, abogados de la recurrida, la Universidad Eugenio María de Hostos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 23 de julio de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Angel Salvador Goico Morel, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 5, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en resolución de un contrato de aducción y la reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la conclusiones de la parte demandada, Señorita Hana B. Hindi, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato existente entre la Señorita Hana B. Hindi, y la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMOS), mediante la matrícula número AA-1075 MD 401; b) Ordena a la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMOS) a entregar inmediatamente a la señorita Hana B. Hindi su título de Doctora en Medicina, correspondiente a la misma promoción de la fecha en que se le autorizó a usar el anillo académico de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMOS), por haberse comprobado que la señorita Hana B. Hindi, cumplió con todos los requisitos académicos que estuvieron a su cargo; **TERCERO:** Condena a la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMOS), a pagar la señorita Hana B. Hindi, la suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de pesos oro dominicano) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella por incumplimiento de la parte demandada; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Albert Brigdewater Libert (Roy) abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** ACOGER, como bueno y válido en la forma y justo en y aprobado el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMOS) contra la sentencia No. 1067, de fecha 14 de mayo de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, por improce-

dentes, mal fundadas y falta de prueba legal, las conclusiones formuladas contra dicho recurso por la señorita HANA B. HINDI, y por el contrario, ACOGE, como regular y válidos en derecho, las presentadas por LA UNIVERSIDAD EUGENIO MARIA DE HOSTOS (UNIREMOS), contra la sentencia recurrida arriba citada, y, por propia autoridad y contrario imperio, la REVOCA en todas sus partes en base a los motivos y razones precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señorita HANA B. HINDI, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. LUIS A SERRATA BADIA Y BOANERGES RIPLEY LAMARCHE, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de forma; **Segundo Medio:** Violación de derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial dispone que los días laborables para justicia dominicana son exclusivamente los días de la semana de lunes a viernes; que los sábados y domingos son días feriados; que para que cualquier tribunal de la República pueda realizar una actuación urgente durante uno de estos dos últimos días, se necesita que el mismo sea habilitado; que la sentencia impugnada fue dictada el sábado 6 de junio de 1992; que este día por ser sábado era no laborable; que dicha sentencia no es válida, ya que no se trata de materia criminal, ni había urgencia, y ese día fue previamente habilitado para tales fines;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial dispone que "en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiera peligro en la demora o en asuntos criminales"; que el artículo 16 de la misma Ley expresa que "las horas de oficina para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales serán las mismas que se fijan para los demás empleados del Estado. Párrafo: Las Cortes y Tribunales podrán disponer que sus empleados respectivos trabajen en horas extraordinarias, cuando así convenga el interés de la Justicia"; que el artículo 1 del Decreto 1024, del año 1964, dispone que el horario de las oficinas públicas será de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 1:30 p.m. y los sábados y domingos serán libres;

Considerando, que la única copia de la sentencia impugnada, que figura en el expediente, fue la sometida por la recurrente con el memorial de casación; que según esa copia, la fecha de dicha sentencia es el 6 de junio de 1992; que ese día fué sábado, y por lo tanto no laborable para las Cortes y Tribunales de la República; que en la sentencia impugnada no se indica la causa por la cual fue dictada ese día, ni consta que éste fuere habilitado para celebrar la audiencia pública correspondiente, para proceder a su pronunciamiento; que la recurrida no ha aportado la prueba, en apoyo de su medio de defensa, de que la fecha de dicha sentencia que figura en el original de la misma, es el 3 de junio de 1993, que en esas condiciones, dicha sentencia debe ser casada; por haberse incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia casada, por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está

a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de junio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; **Segundo:** Compensa las costas.-

#### FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-  
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-  
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1993 No. 15**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 8 de diciembre de 1988.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Pedro C. Ozuna Bullet, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travel.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro C. Ozuna Bullet, dominicano, mayor de edad, cédula No.50400, serie 1ra., domiciliado en la casa No.128 altos, de la calle Seybo, ciudad; Jacobo Biaggi, mayor de edad, domiciliado en la casa No.98 de la calle José Contreras, ciudad, y Bibi Travel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 14 de febrero de 1989, a requerimiento de la Dra. Luz del Alba Thevenin de Espinal, cédula No.4355, serie 41, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de Agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces

de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de abril de 1987, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz del Alba Thevenin de Espinal, en fecha 30 de abril de 1987, actuando a nombre y representación de Pedro C. Ozuna Bullet, Jacobo Biaggi y/o Bibi Travel, y la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1987, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Pedro C. Ozuna Bullet, portador de la cédula de Identificación Personal No.50400, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Seybo No.158, (Altos), sector Villa Juana, de esta ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra d) párrafo 1ro., y 65 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José de la Cruz Almonte, en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y las costas penales, acogiéndose circunstancias atenuantes en virtud del Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por el señor Jacobo de la Cruz Almonte, Ramon de la Cruz y Margarita Almonte, hermanos y padres de quien en vida respondía al nombre de José de la Cruz Almonte Estevez, propietario del motor placa No.M04-2029, chassis No.C70-6159446, en contra del prevenido Pedro Ozuna Bullet, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de Jacobo Biaggi y Bibi Travel, persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo y de la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No.AT-010090, chasis No.208708, mediante Póliza No.05-12442, a través de sus abogados constituidos Dres. Gerardo A. López Quiñones y Ramon A. Almánzar Flores, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a Pedro C. Ozuna Bullet, Jacobo Biaggi y Bibi Travel, en sus calidades expresadas anteriormente, a las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a favor del señor Jacobo de la Cruz Almonte, Quince Mil pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de los señores Ramon de la Cruz y Margarita Almonte, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos como consecuencia de la muerte de su pariente; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor del señor José Confesor Gutiérrez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su motor marca Honda Placa No.M04-2029, calculados gastos de reparación,

lucro cesante y depreciación; c) A los intereses legales que generen dichas sumas acordadas a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) A las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Ramon A. Almánzar Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente chasis No.208-708, mediante Póliza 05-12442, de conformidad con el Art.10, modificado de la Ley No.4117, de fecha 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Jacobo Biaggi y Bibi Travel, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Ozuna Bullet, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Jacobo Biaggi y Bibi Travel, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Ramon A. Almánzar Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10, modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que Jacobo Biaggi y Bibi Travel, personas civilmente responsables puestas en causa, no han expuesto, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los medios en que fundamentan su recurso, por lo que procede declarar nulos los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-que para declarar único culpable del accidente a Pedro C. Ozuna Bullet, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1965, se produjo una colisión entre el autobus conducido por Pedro C. Ozuna Bullet, que transitaba por la calle Josefa Brea, de esta ciudad, de Este a Oeste, y la motocicleta conducida por José de la Cruz Almirante, que transitaba por la Calle París, de Oeste a Este; b) que a consecuencia del referido accidente resultó muerta una persona; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Pedro C. Ozuna Bullet, quien al reiniciar la marcha giró en la rotonda de la calle Josefa Brea, sin advertir la presencia del motorista, quien fue alcanzado por el citado autobus;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley No.241, y sancionado en el inciso primero de dicho texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos

RD\$2,000.00), si a consecuencia del accidente resultare una persona muerta, como sucedió en la especie; que al condenar a Pedro Ozuna Bullet, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Jacobo de la Cruz Almonte, Ramon de la Cruz y Margarita Almonte, hermanos y padres, respectivamente, de la víctima José de la Cruz Almonte, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Jacobo Biaggi y Bibi Travel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1988 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el Recurso del Prevenido Pedro C. Ozuna Bullet, y lo condena al pago de las costas Penales.

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1993 No. 16**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,  
de fecha 26 de Noviembre de 1981.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Pelayo Suazo Angomas y Seguros Pepin, S.A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 1993, año 150<sup>o</sup> de la Independencia y 130<sup>o</sup> de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pelayo Suazo Angomas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.24561, serie 12, domiciliado en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, No.100, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., con asiento social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista, el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No.6943, serie 1ra., en representación de los recurrentes el 1ro. de diciembre de 1981, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente; de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este

Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el prevenido Pelayo Suazo Angomás por no haber asistido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Pelayo Suazo Angomás culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los nombrados Ramón Ogando Lorenzo y Samuel Ogando Mariñez, en consecuencia la condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al coprevenido Ramón Ogando Lorenzo no culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido y se declaran de oficio las costas penales en cuanto a este; **Cuarto:** Condena al nombrado Pelayo Suazo Angomás al pago de una indemnización de ocho mil pesos oro dom. (RD\$8,000.00) a favor del nombrado Ramón Ogando Lorenzo y la suma de cuatro mil pesos oro dom. (RD\$4,000.00) a favor del nombrado Samuel Ogando Mariñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Condena al nombrado Pelayo Suazo Angomás al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Pelayo Suazo Angomás y de la Compañía de Seguros Pepin, S.A., en fecha 20 de marzo de 1981, y del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre de la parte civil constituida, señores Ramón Ogando Lorenzo y Samuel Ogando Mariñez, de fecha 20 de mayo de 1981, contra sentencia correccional No. 118, de fecha 12 de marzo de 1981, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de est sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pelayo Suazo Angomás, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al prevenido y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., al pago de las costas ci-

viles de la alzada con distracción de las misma en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.”;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo establece el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, por tanto el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 26 de enero de 1980, mientras el automóvil placa No.128-730, conducido por Pelayo Suazo Angomás, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, tramo comprendido Las Matas de Farfán, Elías Piña, al llegar al kilómetro 2 1/2, de la referida vía, se produjo una colisión con la motocicleta (sin placa) conducida por el nombrado Ramón Ogando Lorenzo, quien transitaba por la misma vía y en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente Ramón Ogando Lorenzo, resultó con lesiones curable que dejaron lesión permanente, y a Samuel Ogando Mariñez, con lesiones corporales que curaron después de seis meses y antes del año; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Pelayo Suazo Angomás por conducir su vehículo a una velocidad que no lo permitió controlar la marcha del mismo y hacer un viraje a la derecha ocupando la vía del conductor de la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pelayo Suazo Angomás, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y vehículo y sancionado en la letra d) del mismo texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), pero sí a consecuencia del accidente resultare la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie con uno de los lesionados Ramón Ogando Lorenzo, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Pelayo Suazo Angomás a una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramón Ogando Lorenzo y a Samuel Ogando Mariñez constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Pelayo Suazo Angomás al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Ma-

guana, el 26 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Pelayo Suazo Angomás y lo condena al pago de las costas penales.-

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renvillo.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano J.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes, y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1993 No. 17**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Agosto 1993.**

**Sentencia Impugnada:**

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de marzo de 1982.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Paulina Peña Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Peña Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 61242, serie 47, domiciliado en la Avenida Rivas No. 25-A de la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 11 de marzo de 1982, a requerimiento de Paulina Peña Ramírez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Paulina Peña Ramírez, el 17 de Julio de 1981, contra el nombrado Luis Jiménez Martínez, por violación a la Ley 2402, de 1950, sobre Asistencia de los Hijos Menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Primer Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Paulina Peña Ramírez, de generales ignoradas por estar legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación intentado por Paulina Peña Ramírez, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó a Luis Jiménez Martínez, de violación a la Ley 2402, por insuficiencias de pruebas y le declaró las costas de oficio";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente Luis Jiménez Martínez, no culpable de violación a la Ley 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se fundamenta en que en las pruebas aportadas se incurre en una serie de contradicciones que los Jueces no pudieron establecer, que real y efectivamente el prevenido Luis Jiménez Martínez, sea el padre de la menor Azalia Orquidea;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que es apreciación escapa del control de la casación a menos que incurran en desnaturalización lo que no ha ocurrido en la especie, que por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulina Peña Ramírez, contra la sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 1ro. de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1993 No. 18**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de Agosto de 1993**

**Sentencia Impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 24 de Junio de 1991.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Cayetano A. Castro, Inversiones y Financiamiento, S.A., y  
 La Colonial, S.A.

**Abogado (s):**

Victor M. Medina H.,

**Interviniente (s):**

Gustavo A. Peña Félix.

**Abogado (s):**

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Cayetano Alberto Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula número 77847, serie 1ra., residente en la calle Oriente No. 3, Los Mameyes, de la ciudad de Santo Domingo; Inversiones y Financiamientos, S.A., con domicilio Social en la avenida John F. Kennedy No. 57, de esta ciudad; y la Compañía La Colonial, S.A., con domicilio social en el Edificio Haché, sito en la Avenida John F. Kennedy, de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de Junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 16 de Julio de 1991, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes Cayetano Alberto Castro, Inversiones y Financiamiento, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., del 7 de diciembre de 1992, suscrito por su abogado Dr. Víctor M. Medina H., en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Gustavo A. Peña Félix, de fecha 7 de diciembre de 1992, suscrito por se abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No.18039, serie 3;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de Agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultó muerta una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de Septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos: A) por el Dr. Juan Patricio Guzmán, por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 20 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Cayetano Alberto Castro, Inversiones y Financiamiento, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y B) por el Dr. Manuel R. Sosa Vasallo, en fecha 21 de Septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Cayetano Alberto Castro y la Compañía Inversiones y Financiamientos, S.A., contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1990 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al nombrado Cayetano Alberto Castro, prevenido de violación a los artículos 49, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al Art. 463 del Código Penal: **Segundo:** Se le condena al pago de las costas: **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Gustavo A. Peña Félix, en su condición de viudo de quien en vida se llamó Rafaelina M. Grullón Peña, en contra de Cayetano Alberto Castro, por su hecho personal, por ser el con-

ductor del vehículo causante del accidente; Inversiones y Financiamientos, S.A., persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser Justa y reposar sobre base legal, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Cayetano Alberto Castro e Inversiones y Financiamientos, S.A., en sus respectivas calidades antes mencionadas al pago solidario de una indemnización de RD\$75,000.00 (Setentacinco Mil Pesos Oro Dom), en favor y provecho del señor Gustavo A. Peña Feliz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su esposa; **Quinto:** Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el limite de la póliza a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente'. Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal Cuarto (4to) de la sentencia de Primer Grado, en cuanto a la indemnización, y en consecuencia Condena al prevenido Cayetano Alberto Castro conjunta y solidariamente con su comitente Compañía Inversiones y Financiamiento, S.A., el pago solidario de una indemnización de cincuenta Mil Pesos Oro Dom. (RD\$50,000.00) en favor y provecho del señor Gustavo A. Peña Feliz, en su calidad de esposo de quien en vida respondía al nombre de Rafaelina M. Grullón Peña, por estimar ésta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Cayetano Alberto Castro, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Cía. Inversiones y Financiamientos, S.A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civiles sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117, y Ley 126, sobre seguros privados";

Considerando, que en su memorial de Casación, los recurrentes se limitan a formular conclusiones solicitando la Casación de la sentencia impugnada rendida por la Corte **a-qua**, sin anunciar los medios de Casación en que fundamental sus recursos, ni explican en que consisten las violaciones de la Ley o de los principios denunciados; que al no haber los recurrentes, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la mañana del 7 de Agosto de 1989, mientras la Camioneta placa número C210-272, conducida por Cayetano Alberto Castro, transitaba de Oeste a Este por la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, al llegar frente al Museo del Hombre Dominicano, atropelló

a Rafaelina Mercedes Grullón Chuppani de Peña, a causa del cual resultó Muerta; que al momento del accidente trataba de cruzar dicha Vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que, no redujo la velocidad o detuvo su Vehículo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cayetano Alberto Castro, el delito de Homicidio por imprudencia; previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1ro., del mismo texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de Quinientos (RD\$500.000) a dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si a consecuencia del accidente resultare muerta una persona como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Quinientos (RD\$500,000.00) Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Cayetano Alberto Castro,, había causado a la persona constituida en parte Civil Gustavo A. Peña Feliz, en su calidad de esposo de la finada Rafaelina Mercedes Grullón Peña, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Cayetano Alberto de Castro, al pago de tales sumas en provecho de la parte Civil Constituta a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en su demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenidos recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo A. Peña Félix, en los recursos de casación interpuestos por Cayetano Alberto Castro; Inversiones y Financiamientos, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de Junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Inversiones y Financiamientos, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Cayetano Alberto Castro y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Inversiones y Financiamientos, S.A., al pago de las Civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza;

#### FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-